



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por ANA ISABEL PARODI PÉREZ, contra ACONCHA REINEL MIGUEL Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.  
Soledad, febrero 10 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2.018-00422-00  
DEMANDANTE: ANA ISABEL PARODI PÉREZ  
DEMANDADO: MIGUEL ACONCHA REINEL Y OTROS.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, admitió la demanda, ordenando en el numeral 3º entre otros, notificar a los señores MIGUEL ACONCHA REINEL Y RAFAEL OVIDIO DOMÍNGUEZ ACOSTA, en las formas establecidas en los artículos 291, 293 y 301 del C.G.P. (**folios 92 y 93**).

El apoderado de la parte demandante, a efectos de cumplir con el proceso de notificación, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020, informa la imposibilidad de notificación del señor MIGUEL ACONCHA REINEL, toda vez que éste falleció el 21 de diciembre de 2007, para tal efecto allegó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06522300 de la Notaría Novena de Barranquilla (**folios 137 a 139**).

De otra parte y con relación a la notificación del señor RAFAEL OVIDIO DOMINGUEZ ACOSTA, informa que agotó la búsqueda a efecto de notificarlo y de acuerdo de la certificación de notificación personal esta no existe, por tal razón solicita su emplazamiento conforme lo normado en el artículo 293 del C.G.P. (**folio 137**).

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Siendo así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario con los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor a MIGUEL ACONCHA REINEL y notificarlos a través de EDICTO EMPLAZATORIO según las voces del artículo 108 del C.G.P., para que intervengan dentro de la actuación.

De otra parte, y como quiera que la comunicación enviada al señor RAFAEL OVIDIO DOMINGUEZ ACOSTA, fue devuelta por REDEX BARRANQUILLA, informando que la DIRECCIÓN NO EXISTE (**folios 140 y 141**).

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, respecto de la notificación personal por Emplazamiento, preceptuó: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Así las cosas, se ordenará que por secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor a MIGUEL ACONCHA REINEL Y RAFAEL OVIDIO DOMINGUEZ ACOSTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** INTEGRAR como Litis consorcio necesario a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MIGUEL ACONCHA REINEL, para que intervengan dentro de la actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría realizar en el registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor a MIGUEL ACONCHA REINEL Y RAFAEL OVIDIO DOMINGUEZ ACOSTA (artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/2

*Firmado Por:*

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 757b37c8cf820308f9f7fb6a221f3490099d0f2c63b0c309b6f5dc1a26b6edde*

*Documento generado en 11/02/2021 11:29:46 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**